



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha (dd/mm/aaaa): **30/09/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2014 00203 00</b>	Reparación Directa	HENRY MARTINEZ BUENO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal DECRETA SUCESIÓN PROCESAL: DIEGO M DELGADO	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00113 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA OTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Manifestación de Impedimento	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00166 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WULSON RAMIREZ PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado escaneado	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00285 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Traslado para alegatos	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00294 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO PARRA VALDES	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO ALEGATOS	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00403 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00481 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00504 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2019 00065 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2020 00024 00</b>	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00100 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARQUEARSE S.A	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ADMITIR	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00122 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARMEN VERGARA DULCEY	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00124 00</b>	Conciliación	CAROLINA NIÑO JERONIMO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00131 00</b>	Conciliación	JULIO CESAR LEAL ORDUÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00139 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00140 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00142 00</b>	Conciliación	BASILIO GUERRERO PINTO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/09/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00143 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	HENRY MARTÍNEZ BUENO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Radicado</b>	68001333300720140020300

#### 1. ASUNTO

Viene al despacho el presente proceso para con base en el poder allegado por el abogado FERNANDO CHAPARRO VALERO, el día lunes 28 de septiembre de 2020, resolver sobre la sucesión procesal en el presente asunto.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se allega poder por parte del abogado FERNANDO CHAPARRO VALERO y partida de defunción del demandante, el día lunes 28 de septiembre de 2020. Una vez se consultó la vigencia del documento de identificación del demandante, señor VICENTE DELGADO ARDILA, cedula de ciudadanía 13.831.799, se constató que la misma se encuentra, CANCELADA POR MUERTE, desde el 17 de febrero de 2020. Constancia que se incorpora de oficio al expediente.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del CGP; el cual, dispone:

*«Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador [...]»*

De acuerdo con lo señalado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente, y a través de los medios probatorios idóneos, el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Con base en lo anterior, se decretará la sucesión procesal respecto del señor VICENTE DELGADO ARDILA; teniéndose como sucesor procesal, al señor DIEGO MAURICIO DELGADO BUENO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la sucesión procesal respecto del señor VICENTE DELGADO ARDILA q.e.p.d.; teniéndose como sucesor procesal, al señor DIEGO MAURICIO DELGADO BUENO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**RADICADO:** 68001333300720140020300  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HENRY MARTÍNEZ BUENO y otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40dc03aef577544c56e9f892a67a8918aa746f94cbf647ab4eb1a5826b6d674**  
Documento generado en 29/09/2020 11:58:01 a.m.

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180006200.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, observándose que el municipio de Girón no aportó el expediente administrativo de antecedentes del acto demandado, conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda que obra a folio 44 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue la documentación que se relaciona a continuación, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y a los poderes correccionales del Juez, conforme el artículo 44 del CGP.

- Expediente administrativo que dio origen al acto acusado
- Historia laboral de la demandante
- Copia del acto administrativo mediante el cual fue vinculada la demandante,
- Certificación de los factores salariales percibidos por la señora MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30008307, durante el último año de servicios.
- Certificación donde conste si durante su vida laboral se le ha cancelado a la demandante prima extraordinaria de diciembre, en el evento afirmativo desde cuándo, monto y fechas de pago.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

RADICADO 68001333300720180006200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ  
DEMANDADO: FOMAG: SEC. EDUCACIÓN GIRÓN

**TERCERO. Reconocer personería como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación,** a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en los términos del poder de sustitución conferido que obra a folio 92 del expediente.

**CUARTO. Reconocer personería como apoderado del municipio de Girón** al abogado URIEL GUILLERMO CUBILLOS SÁNCHEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra a folio 134 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bcebde16a1b4f93c059243026932cb34b0c9f2fcd633d41516b4064e727b1f**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:41 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintinueve (29) septiembre dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA ZABALA OTERO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180011300

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, en virtud de la cual se dispuso «[...] la remisión del expediente al Juzgado de Origen para que proceda a remitirlo al Juez que sigue en turno para que manifieste si encuentra incurso o no en causal alguna de impedimento para conocer del asunto de la referencia [...]».

Ahora bien, con el objeto de continuar con el trámite procesal, me reitero en mi manifestación de impedimento pues, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación en aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo una liquidación pensional del 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre lo cotizado o aportado por el interesado, entre el 1 de septiembre de 2005 y el 30 de agosto de 2015, incluyendo todos los factores salariales devengados (PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS y BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL) en el último año de servicios que se pagó a los jueces de la República de Colombia, como beneficiarios del régimen de transición pensional y su respectiva indexación. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en similar situación que la accionante en la medida en los factores por ella señalados son los que en la actualidad estoy devengando.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que la demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de los factores salariales que pretende la accionante, de manera que se evidenciaría un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento de la señora Juez Octava Administrativa Oral de Bucaramanga, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

RADICADO 68001333300720180011300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA OTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la señora Juez Octava Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO.** En forma inmediata envíese el expediente a la Juez Octava Administrativa Oral de Bucaramanga, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d49275f6e611118691f805afc9195aa20a9560ac16dbd8016f911c871  
23955**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:44 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	WILSON RAMÍREZ PINEDA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS POLICÍA NACIONAL - CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180016600.

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**2.1.1. Parte Demandante**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 12 del expediente, así:

- Copia del derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2017
- Acto administrativo demandado
- Copia del formato hoja de servicio
- Resolución No 9632 de 2013
- Comprobantes de pago de los años 2009, 2010, 2011 y 2012
- Anexos resolución No. 9360 de 1994

**2.1.2. Parte Demandada**

La entidad demandada no contestó la demanda, luego, no solicitó decreto de pruebas.

**2.2. ALEGACIONES**

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

RADICADO 68001333300720180016600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON RAMÍREZ PINEDA  
DEMANDADO: CASUR

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 15 a 24), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720180016600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON RAMÍREZ PINEDA  
DEMANDADO: CASUR

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5914230822f1153864c7fddf609c7691e7048eec965737376db1642f5feb7b10**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:11 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ STELLA JEREZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180028500.

#### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así:

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada propuso como excepciones las que denominó «*DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*», «*CADUCIDAD*» Y «*EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

El Despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 (fl. 61). La parte demandante guardó silencio.

Es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la caducidad, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A.; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con la decisión de fondo.

En cuanto a la excepción de caducidad en virtud de lo señalado en el artículo 164 numeral 1° literal *d* del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> no está llamada a prosperar, toda vez que el acto demandado es un acto ficto.

El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

##### 2.2. DECRETO DE PRUEBAS

###### 2.2.1. Parte Demandante

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

<sup>2</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 15 del expediente, así:

- Derecho de petición reconocimiento y pago sanción por mora.
- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía BBVA.
- Comprobante de pago del mes de agosto de 2016.
- Respuesta solicitud certificación pago de cesantía. Fiduprevisora.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### **2.2.2. Parte Demandada**

La entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

### **2.2.3. De oficio**

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio

## **2.3. ALEGACIONES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 22 a 35), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO. Reconocer personería como apoderado de la parte demandada** al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente.

**CUARTO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

RADICADO 68001333300720180028500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA JEREZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: FONPREMAG

- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb1ae67f812e570318cb1a6ae3caec9e06e1482664f153bdf6b7948490e1f1a**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:17 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO PARRA VALDÉS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180029400

#### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así:

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada, en representación de los intereses de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó: «ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY», «INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «GENÉRICA».

El Despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 97). La parte demandante recorrió el traslado (fl 100 a 109).

Al respecto, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se trata, entonces, de argumentos de defensa que deberán decidirse con el fondo del asunto.

El despacho tampoco advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### 2.1.1. Parte demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 20 y 21 del expediente, así:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía
- Copia de petición radicada al número 042534 del 19 de abril de 2016
- Copia de la Resolución 01146 del 19 de septiembre de 2016
- Copia recurso de reposición y apelación contra la Resolución 01146 del 19 de septiembre de 2016
- Copia de la Resolución No. 00509 del 18 de abril de 2017
- Copia de la Resolución No. 03552 del 31 de julio de 2017.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### 2.1.2. Parte demandada

Las pruebas relacionadas por la demandada en el folio 77 del expediente, son las aportadas por el apoderado del demandante, encontrándose ya debidamente decretadas.

En cuanto a la solicitud de requerir al Jefe Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el despacho no decretará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que lo que aquí se discute es de pleno derecho y no se hace necesaria esta prueba para fallar de fondo el asunto. De otra parte, en virtud a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>., las partes deben abstenerse de solicitar al juez pruebas que reposen en su poder, como las aquí pretendidas.

## 2.2. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 4 a 20), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO. RECONOCER** personería como apoderada de la parte demandada a la abogada **MARIA TERESA CALA AMAYA,** en los términos del poder de sustitución conferido que obra a folio 96 del expediente.

**CUARTO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RADICADO 68001333300720180029400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO PARRA VALDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdde7393ae3b0ff416cccfdd2fe2d03a4035b6977598dc82a2abcf1cd4dbc6ab**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:23 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	RUBÉN DARÍO CONTRERAS TORRES
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS POLICÍA NACIONAL - CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180040300.

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

**2.2. DECRETO DE PRUEBAS**

**2.2.1. Parte Demandante**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 72 y 73 del expediente.

**2.2.2. Parte Demandada**

La entidad demandada no contestó la demanda, luego no solicitó decreto de pruebas.

**2.3. ALEGACIONES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

RADICADO 68001333300720180040300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CONTRERAS TORRES  
DEMANDADO: CASUR

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 79 a 109), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720180040300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CONTRERAS TORRES  
DEMANDADO: CASUR

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d10ce387ca14ed12aac369098f353b06b72833f88505cc129b762968528a89ee**  
Documento generado en 29/09/2020 12:56:27 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180048100.

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones previas. De igual manera, el despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

**2.2. DECRETO DE PRUEBAS**

**2.2.1. Parte Demandante**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 19 del expediente, así:

- Resolución No. 2516 del 7 de septiembre de 2007.
- Oficio OF16-63188 del 16 de agosto de 2016.
- Constancia sobre tiempo de servicio.
- Constancia tiempo de servicio INDUMIL.
- Copia del oficio OF 15-86688 del 28 de octubre de 2015, expedido por MINDEFENSA
- Copia de la Resolución No. 58931 del 11 de octubre de 2006, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías.
- Certificación de nómina año 2006
- Copia del registro civil de nacimiento del demandante y de la cédula de ciudadanía.

**2.2.2. Parte Demandada**

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

RADICADO 68001333300720180048100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado; documentos que reposan en los folios 67 al 79 del expediente.

De igual manera, la apoderada de la demandada solicita oficiar a INDUMIL, para que allegue copia de la hoja de servicios donde conste tiempo de servicio, ingresos devengados y aportes que realizaba al sistema de salud, especificando a dónde eran consignados.

El despacho no decretará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que es impertinente conocer los aportes realizados al sistema de salud, puesto que lo debatido en la presente litis es lo relacionado con el derecho a la pensión de jubilación; asunto de pleno derecho que, para su decisión, no requiere de la prueba solicitada.

### **2.2.3. De oficio**

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio

### **2.3. ALEGACIONES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante (fls.2 a 12) y la parte demandada (fls.65 a 79), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, en calidad de apoderada de la entidad demandada, a la abogada **YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO**, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las TIC y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 68001333300720180048100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d60206e554b14a8452ec9acf8364c86790a4bcc01e8c5292a5e43e1bc6cc15c9**  
Documento generado en 29/09/2020 12:56:32 p.m.

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050400.

#### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13<sup>1</sup>, así

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

##### 2.2. DECRETO DE PRUEBAS

###### 2.2.1. Parte demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 19 del expediente, así:

- Constancia de conciliación fallida
- Derecho de petición
- Acto administrativo de fecha 03 de mayo de 2018
- Copia de la hoja de servicios
- Resolución 01600 del 18 de abril de 2008
- Original del derecho de petición con radicación 025684
- Original del acto administrativo de fecha 18 de abril de 2018
- Original del informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional

###### 2.2.2. Parte demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, luego, no solicitó decreto pruebas.

##### 2.3. ALEGACIONES

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
[...].»

RADICADO 68001333300720180050400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS  
DEMANDADO: CASUR

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS** las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 23 a 52), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720180050400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS  
DEMANDADO: CASUR

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25aaf94733292a24ae26ef1bc154b7f3d1bb0291638c6e26a19c77b6c8f2c15**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:36 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO REQUERIMIENTO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190006500.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, encontrándose que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda visible a folio 82 y 83 del expediente, toda vez que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, no contestó la demanda ni aportó el correspondiente expediente administrativo de antecedentes del acto demandado. Tampoco lo ha hecho la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la entidad demandada y a la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen el expediente administrativo, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, así como a los poderes correccionales del Juez, conforme el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720190006500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE  
DEMANDADO: FOMAG

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829666280c52585d53646320a7600dabf1e771c4c0914d8eaf74ec2821d54d9d**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:39 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>DEMANDADO</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200002400.

**1. ASUNTO**

Viene al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por el accionante, el día 18 de septiembre de 2020, contra el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020.

**2. LOS RECURSOS**

Los recursos interpuestos tienen por objeto que se varíe lo decidido en el auto que libró mandamiento de pago. A juicio del recurrente, los intereses moratorios deben liquidarse bajo las reglas del artículo 177 del CCA y no bajo las del artículo 195 del CPACA. Lo anterior, en el entendido que la acción popular que sirve de título a la presente causa fue presentada el día 26 de mayo de 2003, con radicado 2003-01181.

**3. CONSIDERACIONES**

Se tiene como título ejecutivo, copia de la sentencia de primera instancia, del 31 de enero de 2011, proferida bajo el radicado 68001233100020030118100, que ordenó en el numeral séptimo la condena en costas [páginas 1-11 exp digital - sentencia título ejecutivo], y la sentencia de segunda instancia, del 23 de julio de 2013 que modificó el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada, sin ordenar condena en costas de segunda instancia, dejando en firme la condena en costas de primera instancia.

La providencia base de recaudo quedó en firme una vez quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, esto es, el **día 23 de julio de 2013**, (páginas 19 exp digital-sentencia título ejecutivo-). Ahora bien, el contenido normativo de la LEY 1437 DE 2011 (Enero 18), entró en vigencia el día 2 de julio de 2012, de conformidad con su artículo 308, que indica:

*«Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.»*

Teniendo en cuenta que el título complejo que sirve de recaudo en la presente ejecución quedó conformado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, es dable colegir que son las normas de dicho ordenamiento las que rigen esta actuación procesal.

El CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - pago de sentencias judiciales, señaló:

:

RADICADO: 68001333300720200002400.  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

*«En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización*

*[...]*

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación»*

#### 4. DECISIÓN

Conforme a lo anterior, el despacho decide NO reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (mandamiento de pago). Lo anterior, en tanto el régimen de intereses aplicable a la ejecución es el regulado por el artículo 195 del CPACA. No es de recibo el argumento del recurrente, en el sentido de que la demanda que terminó con la sentencia objeto de recaudo se interpuso en vigencia del decreto 01 de 1984, por cuanto se trataba de una mera expectativa que se consolidó, con efectos jurídicos, únicamente en el momento en que cobró firmeza la decisión de fondo, lo que ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio del recurso de reposición, el mismo resulta procedente, de conformidad con el artículo 321.4 del CGP «*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*»; lo anterior, ante la controversia de la regla aplicable para la tasación de intereses contenidas en los artículos: 177 del CCA y artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaría, envíese de inmediato el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO: 68001333300720200002400.  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a3815794e451f84b9fae19590e2cce5583d9c5242abe5495862836ca241a42**

Documento generado en 29/09/2020 11:58:05 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	PARQUEARSE SAS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200010000

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue **CERTIFICACION DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA de la Resolución No. RDO-2019-00023 de 14 de enero de 2019**, «*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello*», en la que se resolvió sancionar a PARQUEARSE S.A.S. NIT 900.554.696.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d2738d2941465687632f85ce09515e2a9aeca2a29d5f81b5c57729cd7ffbf344**  
Documento generado en 29/09/2020 12:22:54 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA REQUERIMIENTO ABOGADO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN VERGARA DULCEY
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200012200

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone requerir a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue los documentos enunciados como anexos en el escrito de la demanda y que, sin embargo, no fueron adjuntados con el correo de notificación.

El correo electrónico para presentar los documentos faltantes es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720200012200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: CARMEN VERGARA DULCEY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1f047e8f6a84f0d37a54675945cf860df26ccb1e3abbcbce99e1b2ddbaadeeb**

Documento generado en 29/09/2020 12:22:41 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	CAROLINA NIÑO JERONIMO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200012400

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **CAROLINA NIÑO JERONIMO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **CAROLINA NIÑO JERONIMO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de que se reconozca y pague a la convocante el reajuste de la asignación mensual de retiro.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Mediante Resolución No. 849 del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reconoció una asignación de retiro a la señora Subcomisaria **CAROLINA NIÑO JERÓNIMO**, bajo los parámetros de los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004, 1858 del año 2012 y demás normas concordantes.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, desde que reconoció la asignación de retiro, realizó a la solicitante los incrementos anuales establecidos por el gobierno nacional, solo al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia que le fue computable, desconociendo el incremento a las partidas computables correspondientes al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima de navidad.

1.3. Por medio de solicitud presentada el 12 de mayo de 2020, con radicado No ID 562698, la señora **CAROLINA NIÑO JERONIMO** reclamó el reajuste e inclusión en retroactivo indexado y pago de su asignación de retiro, teniendo como base las partidas reclamadas.

1.4. A través de Oficio No. 202012000122431 id: 564838, de 21 de mayo de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud de la convocante.

## 2. Pretensiones.

2.1. La nulidad del acto administrativo número 202012000122431 id: 564838, de 21 de mayo de 2020, mediante la cual se da contestación al derecho de petición del 12 de mayo de 2020, en el que se solicita la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales: el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima vacacional.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] En el caso de la SC (r) CAROLINA NIÑO JERONIMO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste conciliatorio. Que adicionalmente el apoderado de la entidad convocada remite la respectiva liquidación de valores en la que se consigna la fórmula conciliatoria de forma cuantitativa, de la siguiente manera:

### VALOR TOTAL A PAGAR

	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	3.833.740
Valor Capital 100%	3.649.740
Valor Indexación	184.000
Valor Indexación por el (75%) de la Indexación	138.000
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.787.740
Menos descuento CASUR	-133.810
Menos descuento Sanidad	-129.409
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.524.521</b>

[...]

En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efectos de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta mediante correo electrónico: [...] en atención al traslado efectuado por la procuraduría de la propuesta emitida por el comité de conciliación de CASUR, acepto en todas y cada una de las partes el documento, de conciliación de la señora CAROLINA NIÑO GERONIMO. [...]»

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, CAROLINA NIÑO JERÓNIMO, quien actúa por intermedio de la abogada MARY JAQUELINE PEÑA ARDILA (PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la CASUR, entidad que confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con T.P. 104.836 del C.S. de la J., (PDF en carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema de la conciliación extrajudicial en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

*«[...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»<sup>2</sup>*

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup> Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Así las cosas, se destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Quiere decir lo anterior que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto accesorio de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de mesada; por lo tanto, es un asunto transigible.

Aun más, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *«pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»*<sup>3</sup>

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en cualquier tiempo.

### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por la solicitante (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Derecho de petición de reajuste de asignación de retiro presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- el 12 de mayo de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
3. Respuesta a la petición Oficio No. 202012000122431 id: 564838, de 21 de mayo de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
4. Formato de Hoja de servicio. (escaneado PDF carpeta virtual).
5. Resolución No. 849 12/02/2015, por medio de cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).
6. Reporte histórico de bases y partidas de liquidación asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).
7. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
8. Certificación del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneada PDF carpeta virtual)
9. Poder y anexos conferido por la NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneado PDF carpeta virtual)
10. Liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-. (escaneado PDF carpeta virtual)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a la señora Subcomisaria **CAROLINA NIÑO JERONIMO** le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 05 de febrero de 2015, mediante Resolución No. 849 del 12 de febrero de 2015.

El día 12 de mayo de 2020, la convocante elevó petición ante CASUR solicitando la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Petición que fue negada según Oficio No. 202012000122431 id: 564838, de 21 de mayo de 2020.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, la inclusión en nómina del reajuste a la asignación de retiro y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, si bien es cierto no se conoce a la fecha precedente del H. Consejo de Estado también lo es que la H. Corte Constitucional ha señalado:

*«[...] De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino procurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: (...) v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); [...]»<sup>4</sup>*

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que admite la acreencia que le asiste a la señora **CAROLINA NIÑO JERONIMO**, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal. Por lo anterior, al momento de realizar la liquidación se reconoce el incremento para los años de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, el valor del capital en un 100% por la suma de \$3.833.740.

Conforme lo anterior, el valor de la indexación es \$184.000 y su 75% es \$138.000- El valor del capital más el 75% de la indexación es de \$3.787.740. Los descuentos de CASUR ascienden a \$133.810 y los descuentos de sanidad son de \$129.409. Se determina como **VALOR TOTAL A PAGAR** por partidas computables la suma de **\$3.524.521**, teniendo como fecha de inicio del pago el 12 de mayo de 2017 hasta el 26 de agosto de 2020. Se aplicó la prescripción trienal de las mesadas con anterioridad al **12 de mayo de 2017**.

Con base en lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por -CASUR- se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

<sup>4</sup> H. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Rad. 1433/00 de fecha 23 de octubre de 2000.

RADICADO 68001333300720200012400  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: CAROLINA NIÑO JERÓNIMO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información allegada corresponde al histórico de nómina y, en virtud del principio superior de presunción de buena fe, se tiene por cierta.

Así, por no advertirse nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, incapacidad de las partes, **ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad**, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **CAROLINA NIÑO JERONIMO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**: reconoce el 100% del capital por un valor de \$3.649.740; cancela el 75% de indexación por un valor de \$138.000, menos los descuentos de CASUR y SANIDAD, para un total de **\$3.524.521**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Los valores fueron sujetos a prescripción trienal.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200012400  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: CAROLINA NIÑO JERÓNIMO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178219c7815b468408a0bdc590e9302993eabe4562933b2d97ab3878e6a4e946**

Documento generado en 29/09/2020 12:22:43 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JULIO CESAR LEAL ORDUÑA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200013100

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JULIO CESAR LEAL ORDUÑA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **JULIO CESAR LEAL ORDUÑA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad de las resoluciones - sanción que se profirieron con base en los siguientes comparendos:

- 68276000000016871858 del 31/05/2017
- 68276000000016033287 del 12/04/2017
- 68276000000013543968 del 02/08/2016
- 68276000000009942245 del 08/04/2015
- 68276000000008377289 del 06/12/2014

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. La Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, impuso sanción con base en las órdenes de comparendo # 68276000000016871858 del 31/05/2017, # 68276000000016033287 del 12/04/2017, # 68276000000013543968 del 02/08/2016, # 68276000000009942245 del 08/04/2015 y # 68276000000008377289 del 06/12/2014, órdenes que no fueron notificadas en debida forma, pues no se le envió citación para diligencia de notificación personal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Las resoluciones están viciadas de nulidad, como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado Social de Derecho.

RADICADO 68001333300720200013100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JULIO CESAR LEAL ORDUÑA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## 2. Pretensiones.

### 2.1. DECLARAR que son nulas:

2.1.1. La decisión contenida en la resolución N° 0000209291 de 26 de octubre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016871858 de 31 de mayo de 2017.

2.1.2. La decisión contenida en la resolución N° 0000200820 de 10 de octubre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016033287 de 12 de abril de 2017.

2.1.3. La decisión contenida en la resolución N° 0000115667 de 06 de octubre de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000013543968 de 02 de agosto de 2016.

2.1.4. La decisión contenida en la resolución N° 0000024841 de 27 de agosto de 2015, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000009942245 de 08 de abril de 2015.

2.1.5. La decisión contenida en la Resolución N° 0000006657 de 05 de enero de 2015, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000008377289 de 06 de julio de 2014.

2.1.6. **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.1.7. **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) a título de indemnización.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 03 de septiembre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] En relación con la solicitud incoada el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de acuerdo a la certificación que se envía al correo electrónico dispuesto por el despacho, y expediente administrativo, en reunión de fecha 27 de agosto de 2020 decidió CONCILIAR PARCIALMENTE así: Una vez debatido el caso del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso: Resolución No. 0000209291 del 26/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016871858 del 31/05/2017; Resolución No. 0000115667 del 06/10/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013543968 del 01/08/2016 y Resolución No. 0000024841 del 27/08/2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000009942245 del 08/04/2015. Una vez debatido el caso del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, el Comité de Conciliadores de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones*

de la solicitud de conciliación, así: **Resolución N° 0000200820 de 10/10/17, correspondiente al comparendo N° 68276000000016033287 del 12/04/17 y Resolución N° 0000006657 de 05/01/15, correspondiente al comparendo N° 68276000000008377289 del 06/10/14**". La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición respecto a la propuesta hecha por el apoderado de la convocada a lo cual manifestó: "Acepto la propuesta respecto de los que se concilian en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Transito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho, respecto de los demás comparendos solicita se expida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. [...] »

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder general al Abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, con T.P. 72.214 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información de los comparendos conciliados (PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF de la carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

#### f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016871501 del 01/06/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

- *En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016033287 del 12/04/2017, del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, se expidió una Resolución sanción No. 0000200820 del 10/10/2017, se evidencia:*
  - *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.*
  - **No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.**
  - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000200820 del 10/10/2017.*
  - *El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- *En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000008377289 del 06/07/2014, del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, se expidió una Resolución sanción No. 0000006657 del 05/01/2015, se evidencia:*
  - **Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.**
  - **No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.**
  - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000006657 del 05/01/2015.*
  - *El día 09 de diciembre de 2015 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

[...]

*Una vez debatido el caso del señor JULIO CESAR LEAL ORDUÑA, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así:*

**Resolución No. 0000200820 del 10/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016033287 del 12/04/2017. Resolución No. 0000006657 del 05/01/2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000008377289 del 06/07/2014.».**

La irregularidad detectada, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JULIO CESAR LEAL ORDUÑA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000200820 del 10/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016033287 del 12/04/2017, y resolución sanción No. 0000006657 del 05/01/2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000008377289 del 06/07/2014. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

RADICADO 68001333300720200013100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JULIO CESAR LEAL ORDUÑA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f7b588c6cebf6706764e10a767b50719aad4bfcb6034a15b56b28f6460c499**

Documento generado en 29/09/2020 12:22:47 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00139-00

Revisado el escrito de demanda, manifiesta el actor que los derechos e intereses colectivos se encuentran presuntamente vulnerados, producto de la no instalación de losetas texturizadas y guías de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal Pinos de Versalles, ubicada en Transversal 198 No.16-200 del municipio de Floridablanca. Por tanto, es menester establecer si la vulneración proviene de particulares y/o de la administración municipal. No obstante, no se integra en la demanda ni se indica dirección para notificaciones de la Propiedad Horizontal y/o de la Constructora responsable de la edificación. Por lo tanto, se considera que no se reúnen los requisitos legales señalados en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá subsanarse por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO. INADMÍTASE** el presente medio de control, por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal al accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, requiérasele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6e73eb2b1fc5baef47d9487e63a990c9d95c79f4e07343f8bdcaa9daa04dfa**

Documento generado en 29/09/2020 12:29:05 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00140-00

Revisado el escrito de demanda, manifiesta el actor que los derechos e intereses colectivos se encuentran presuntamente vulnerados, producto de la no instalación de losetas texturizadas y guías de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal Mediterrané Spa & Tennis, ubicada en Carrera 12 No. 200-14 del municipio de Floridablanca. Por tanto, es menester establecer si la vulneración proviene de particulares y/o de la administración municipal. No obstante, no se integra en la demanda ni se indica dirección para notificaciones de la Propiedad Horizontal y/o de la Constructora responsable de la edificación. Por lo tanto, se considera que no se reúnen los requisitos legales señalados en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá subsanarse por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO. INADMÍTASE** el presente medio de control, por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal al accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, requiérasele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d6d226a421a7c9d6ff5907892ca7a07745ff9a76615e20684201fed45ce9af**

Documento generado en 29/09/2020 12:29:08 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIÓGENES DELGADO MURILLO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200014200

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores **BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIÓGENES DELGADO MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los señores **LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA, BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIÓGENES DELGADO MURILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitaron ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud consistente en que se reconozca y pague el reajuste de la asignación mensual de retiro.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional, le reconoció a los solicitantes la asignación de retiro mediante las siguientes resoluciones:

No.	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	7160 DE 23/08/2013
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	10923 DE 17/12/2013
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	4897 DE 24/08/2017
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93.471.581	5183 DE 24/06/2014
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	2942 DE 12/05/2014
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	3797 DE 13/06/2016
7	DIÓGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	6167 DE 22/07/2013

1.2. La asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, se otorgó y liquidó, con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, por cada uno de los solicitantes y las partidas computables que se relacionan a continuación:

RADICADO 68001333300720200014200  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO Y OTROS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

<b>Nombre: BASILIO GUERRERO PINTO</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$2.058.219
Prima de Retorno a la experiencia	8.5%	\$174.949
Subsidio a la alimentación	0	\$43.594
Duodécima parte prima de servicio	0	\$94.865
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$98.818
Duodécima parte prima de navidad	0	\$240.174
VALOR TOTAL		\$2.710.619
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		93%
VALOR ASIGNACIÓN		\$2.520.876

<b>Nombre: CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$1.860.018
Prima de Retorno a la experiencia	5%	\$93.001
Subsidio a la alimentación	0	\$43.594
Duodécima parte prima de servicio	0	\$83.192
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$86.659
Duodécima parte prima de navidad	0	\$211.539
VALOR TOTAL		\$2.378.003
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		83%
VALOR ASIGNACIÓN		\$1.973.742

<b>Nombre: FRANCISCO HOVER RIOS YEPES</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$2.551.070
Prima de Retorno a la experiencia	8%	\$204.085
Subsidio a la alimentación	0	\$54.035
Duodécima parte prima de servicio	0	\$117.050
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$121.927
Duodécima parte prima de navidad	0	\$296.532
VALOR TOTAL		\$3.344.699
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		\$2.842.994

<b>Nombre: FERNANDO MIRANDA RUIZ</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$2.017.069
Prima de Retorno a la experiencia	7%	\$141.195
Subsidio a la alimentación	0	\$44.876
Duodécima parte prima de servicio	0	\$91.797
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$95.622
Duodécima parte prima de navidad	0	\$232.831
VALOR TOTAL		\$2.623.390
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		79%
VALOR ASIGNACIÓN		\$2.072.478

<b>Nombre: JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$1.914.703
Prima de Retorno a la experiencia	4%	\$76.588
Subsidio a la alimentación	0	\$44.876
Duodécima parte prima de servicio	0	\$84.840
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$88.375
Duodécima parte prima de navidad	0	\$216.027
VALOR TOTAL		\$2.425.409
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		79%
VALOR ASIGNACIÓN		\$1.916.073

RADICADO 68001333300720200014200  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO, Y OTROS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

<b>Nombre: HERNANDO DIAZ GARCIA</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$2.159.633
Prima de Retorno a la experiencia	7%	\$151.174
Subsidio a la alimentación	0	\$50.618
Duodécima parte prima de servicio	0	\$98.393
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$102.492
Duodécima parte prima de navidad	0	\$249.520
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$2.811.830</b>
<b>PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN</b>		<b>79%</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>\$2.221.346</b>

<b>Nombre: DIÓGENES DELGADO MURILLO</b>		
<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo básico	0	\$2.058.219
Prima de Retorno a la experiencia	8%	\$164.658
Subsidio a la alimentación	0	\$43.594
Duodécima parte prima de servicio	0	\$94.436
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$98.371
Duodécima parte prima de navidad	0	\$239.243
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$2.698.521</b>
<b>PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN</b>		<b>75%</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>\$2.023.891</b>

1.3. Por medio de las solicitudes presentadas, los señores **LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA, BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIÓGENES DELGADO MURILLO** reclamaron el reajuste respectivo, teniendo como base las partidas reclamadas.

1.4. A través de los respectivos oficios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud de los convocantes:

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO A REVOCAR</b>
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	Oficio No. 570782 de 17/06/2020, notificado el 24/06/2020
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	Oficio No. 570780 de 17/06/2020, notificado el 24/06/2020
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	Oficio No. 571433 de 19/06/2020, notificado el 26/06/2020
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93471581	Oficio No.571985 de 24/06/2020, notificado el 29/06/2020
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	Oficio No. 571424 de 17/06/2020, notificado el 19/06/2020
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	Oficio No. 572197 de 25/06/2020, notificado el 30/06/2020
7	DIOGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	Oficio No. 572202 de 25/06/2020, notificado el 30/06/2020

## 2. Pretensiones.

2.1. La revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro de los solicitantes, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales correspondientes a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 23 de septiembre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] **Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:**

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró: [...] En el caso del **SC (r) BASILIO GUERRERO PINTO**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Se agrega que el **valor total a pagar es la suma de \$4'603.143,00**. [...] En el caso del **IT (r) CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Se agrega que el **valor total a pagar es la suma de \$3'656.737,00**. [...] En el caso del **SC (r) FRANCISCO HOVER RIOS YEPES**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Se agrega que el **valor total a pagar es la suma de \$701.383,00**. [...] En el caso del **IJ (r) FERNANDO MIRANDA RUIZ**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se

reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio. Se agrega que el valor total a pagar es la suma de \$3.322.168,00. [...]** En el caso del **IT (r) JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio. Se agrega que el valor total a pagar es la suma de \$3.100.700,00. [...]** En el caso del **IT (r) HERNANDO DIAZ GARCIA**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio. Se agrega que el valor total a pagar es la suma de \$1.554.516,00. [...]** En el caso del **SC (r) DIOGENES DELGADO MURILLO**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio. Se agrega que el valor total a pagar es la suma de \$3.698.172,00. Finalmente, en el caso del convocante LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA, [...]** las pretensiones de este convocante ya fueron conciliadas y el acuerdo fue enviado a los Juzgado Administrativos de Bucaramanga para su aprobación. [...]” Se deja constancia que previo a esta diligencia se corrió traslado al apoderado de la parte convocante de todas las Certificaciones expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR y de la copia de todas las liquidaciones de las partidas a reconocer a los convocantes, allegadas a este Despacho por el apoderado de esa entidad. Además, se le remitió copia del acta de audiencia de conciliación del 14 de septiembre de 2020 celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa de Bucaramanga, donde el convocante es el señor LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA y convocada CASUR. **A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Aclara que no tenía conocimiento sobre lo indicado respecto del convocante LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA y que luego de discutirlo con él desiste de las pretensiones en lo que a él corresponde. Acepta la propuesta conciliatoria en los términos planteados por la entidad frente a los demás convocantes. [...]»

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo de los peticionarios, los señores BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIOGENES DELGADO MURILLO, quienes actúan por intermedio del abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO (poderes en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, entidad que confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con T.P. 104.836 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema de la conciliación extrajudicial en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

*«[...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»<sup>2</sup>*

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup> Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

RADICADO 68001333300720200014200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO, Y OTROS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Así las cosas, se destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Quiere decir lo anterior que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto accesorio de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de mesada; por lo tanto, es un asunto transigible.

Aún más, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *«pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»*<sup>3</sup>

### c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

### d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada el 30 de junio de 2020 y poder conferido por los solicitantes (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Derechos de petición de reajuste de asignación de retiro presentados a -CASUR-, (escaneado PDF carpeta virtual), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	NUMERO RADICACION Y FECHA PETICION
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	ID No. 569086 del 10/06/2020
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	ID No. 569091 del 10/06/2020
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	ID No. 569098 del 10/06/2020
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93471581	ID No. 569097 del 10/06/2020
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	ID No. 569117 del 10/06/2020
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	ID No. 569102 del 10/06/2020
7	DIOGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	ID No. 569033 del 10/06/2020

3. Respuesta a las peticiones. (escaneado PDF carpeta virtual):

No.	NOMBRE	CÉDULA	ACTO ADMINISTRATIVO A REVOCAR
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	Oficio No. 570782 de 17/06/2020, notificado el 24/06/2020
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	Oficio No. 570780 de 17/06/2020, notificado el 24/06/2020
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	Oficio No. 571433 de 19/06/2020, notificado el 26/06/2020
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93471581	Oficio No.571985 de 24/06/2020, notificado el 29/06/2020
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	Oficio No. 571424 de 17/06/2020, notificado el 19/06/2020
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	Oficio No. 572197 de 25/06/2020, notificado el 30/06/2020
7	DIOGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	Oficio No. 572202 de 25/06/2020, notificado el 30/06/2020

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

4. Certificaciones de la vinculación de los solicitantes a la Policía Nacional. (escaneado PDF carpeta virtual), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	FECHA CERTIFICACION
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	23 de enero de 2020
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	23 de enero de 2020
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	10 de febrero de 2020
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93471581	23 de enero de 2020
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	04 de febrero de 2020
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	18 de marzo de 2016 y 23 de enero de 2020

5. Resoluciones, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).

No.	NOMBRE	CECULA	RESOLUCION
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	7160 DE 23/08/2013
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	10923 DE 17/12/2013
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	4897 DE 24/08/2017
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93.471.581	5183 DE 24/06/2014
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	2942 DE 12/05/2014
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	3797 DE 13/06/2016
7	DIÓGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	6167 DE 22/07/2013

6. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2020 (escaneado PDF carpeta virtual)

7. Certificaciones del Comité de Conciliación de -CASUR- (escaneada PDF carpeta virtual), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CECULA	FECHA COMITÉ CONCILIACION
1	BASILIO GUERRERO PINTO	19.476.459	16 de septiembre de 2020
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	10.289.005	26 de marzo de 2020
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	98.523.533	18 de septiembre de 2020
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	93.471.581	16 de septiembre de 2020
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	91.292.789	18 de septiembre de 2020
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	13.925.569	18 de septiembre de 2020
7	DIÓGENES DELGADO MURILLO	91.107.255	16 de septiembre de 2020

8. Poder y anexos conferido por -CASUR- (escaneado PDF carpeta virtual)

9. Liquidaciones aportadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-. (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a los señores **BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIÓGENES DELGADO MURILLO** le fue reconocida asignación de retiro.

RADICADO: 68001333300720200014200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO, Y OTROS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

Los convocantes elevaron las respectivas peticiones ante CASUR solicitando la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Petición que le fue negada a través de los actos administrativos ya relacionados.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, la inclusión en nómina del reajuste a la asignación de retiro y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, si bien es cierto no se conoce a la fecha precedente del H. Consejo de Estado también lo es que la H. Corte Constitucional ha señalado:

*«[...] De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino procurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: (...) v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); [...]»<sup>4</sup>*

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que admite la acreencia que le asiste a los señores **BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIOGENES DELGADO MURILLO**, quienes, para el caso, solo renuncian al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal, aplicando los descuentos de CASUR y de sanidad. Además, la entidad aplicó la prescripción trienal a cada caso en particular.

Conforme lo anterior, los valores reconocidos fueron los siguientes:

No.	NOMBRE	100% CAPITAL	75% INDEXACION	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	TOTAL RECONOCIDO
1	BASILIO GUERRERO PINTO	\$4.771.246	\$177.960	\$177.752	\$168.311	\$4.603.143
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	\$3.790.279	\$141.371	\$141.206	\$133.707	\$3.656.737
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	\$ 730.268	\$22.120	\$24.937	\$26.068	\$ 701.383
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	\$3.443.845	\$127.896	\$128.054	\$121.519	\$3.322.168
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	\$3.214.266	\$119.369	\$119.517	\$113.418	\$3.100.700
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	\$1.613.141	\$57.264	\$58.810	\$57.079	\$1.554.516
7	DIÓGENES DELGADO MURILLO	\$3.833.227	\$142.973	\$142.806	\$135.222	\$3.698.172

En cuanto a la reclamación del señor **LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA**, la entidad no concilió, por cuanto sus pretensiones fueron objeto de otro trámite de conciliación.

<sup>4</sup> H. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Rad. 1433/00 de fecha 23 de octubre de 2000.

RADICADO 68001333300720200014200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

A partir de lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por los convocantes, este despacho parte de que la información allegada corresponde al histórico de nómina y, en virtud del principio superior de presunción de buena fe, se tiene por cierta.

Así, por no advertirse nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, incapacidad de las partes, ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre los señores **BASILIO GUERRERO PINTO, CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, FRANCISCO HOVER RIOS YEPES, FERNANDO MIRANDA RUIZ, JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ, HERNANDO DIAZ GARCIA Y DIOGENES DELGADO MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, según el cual, **la entidad convocada accede** a lo pretendido, reconociendo el 100% del capital más el 75% de indexación, menos los descuentos, tal como se observa en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE	100% CAPITAL	75% INDEXACION	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	TOTAL RECONOCIDO
1	BASILIO GUERRERO PINTO	\$4.771.246	\$177.960	\$177.752	\$168.311	\$4.603.143
2	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	\$3.790.279	\$141.371	\$141.206	\$133.707	\$3.656.737
3	FRANCISCO HOVER RIOS YEPES	\$ 730.268	\$22.120	\$24.937	\$26.068	\$ 701.383
4	FERNANDO MIRANDA RUIZ	\$3.443.845	\$127.896	\$128.054	\$121.519	\$3.322.168
5	JOSE RICARDO MANTILLA GOMEZ	\$3.214.266	\$119.369	\$119.517	\$113.418	\$3.100.700
6	HERNANDO DIAZ GARCIA	\$1.613.141	\$57.264	\$58.810	\$57.079	\$1.554.516
7	DIOGENES DELGADO MURILLO	\$3.833.227	\$142.973	\$142.806	\$135.222	\$3.698.172

**SEGUNDO:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Los valores fueron sujetos a prescripción trienal.

RADICADO 68001333300720200014200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: BASILIO GUERRERO PINTO, Y OTROS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

**TERCERO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db859a278357df333a1f66d6bf42981152afe5884f1ac23f3437c37caacb204**

Documento generado en 29/09/2020 12:22:50 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00143-00

Revisado el escrito de demanda, manifiesta el actor que los derechos e intereses colectivos se encuentran presuntamente vulnerados, producto de la no instalación de losetas texturizadas y guías de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal Altos del Campestre, ubicada en Calle 147 No. 22-63 del municipio de Floridablanca. Por tanto, es menester establecer si la vulneración proviene de particulares y/o de la administración municipal. No obstante, no se integra en la demanda ni se indica dirección para notificaciones de la Propiedad Horizontal y/o de la Constructora responsable de la edificación. Por lo tanto, se considera que no se reúnen los requisitos legales señalados en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá subsanarse por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO. INADMÍTASE** el presente medio de control, por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal al accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, requiérasele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 30 SEPTIEMBRE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34bdc90396f3da12c441736e6c9ffcce84fa39753d972b3a66300360f8237b2f**

Documento generado en 29/09/2020 12:29:11 p.m.